

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Septiembre Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001402301220150029500.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado: ANDRES ARMANDO RODRIGUEZ ORTIZ.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, interpuesto por el ejecutante, contra el proveído calendado el 30 de abril de los corrientes, por medio del cual se declaró terminado el proceso por Desistimiento Tácito.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

"...manifiesto que promuevo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio apelación contra el auto fechado 30 de abril de 2021, para que el mismo se revoque, y en su lugar se de tramite al memorial de solicitud de medidas cautelares radicado el pasado 22 de abril de los corrientes, toda vez que el termino de inactividad procesal se puede interrumpir en CUALQUIER MOMENTO mientras el desistimiento no se haya decretado, de conformidad con lo dispuesto en el Num. 2do Literal c) del Art. 317 CGP.

Lo anterior se solicita teniendo en cuenta que desde el pasado 22 de abril de los corrientes, se presentó vía correo electrónico, memorial con solicitud de medidas cautelares, circunstancia que a las luces de la jurisprudencia sobre la materia y lo dispuesto en el Num. 2do Literal c) del Art. 317 CGP, tiene la virtud de interrumpir el termino para dar aplicación al desistimiento tácito, mientras la providencia aun no haya sido proferida, así las cosas, ruego a su señoría, resolver sobre el memorial presentado, toda vez que al efectuarse actuación procesal previa ya NO HAY LUGAR a decretar el desistimiento tácito.

(...)

Por lo anterior, encarecidamente solicito a su señoría, se sirva reponer el auto recurrido, en su lugar TENGA INTERRUMPIDOS LOS TERMINOS para dar aplicación al Desistimiento Tácito, conforme lo dispone el articulo 317 del C.G.P. y en consecuencia se sirva dar tramite al memorial de solicitud de medidas cautelares radicado el pasado 22 de abril de los corrientes, excusando el error humano cometido en la digitalización de la dirección electrónica del despacho..."

TRÁMITE PROCESAL

El día 05 de agosto de 2021, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por la parte demandante, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, entre los días 06 al 10 de mayo de la anualidad, esta guardo silencio conforme obra en autos.

Para resolver se CONSIDERA:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P.

Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado

sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen.** (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Negrilla y subrayado del despacho).

DESISTIMIENTO TACITO

Norma el Artículo 317, Ibidem:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

VEAMOS ENTONCES

Recae la inconformidad del recurrente, respecto al auto calendarado el 30 de abril de 2021, que dispuso entre otras cosas lo siguiente: "...1. Por Desistimiento tácito, declárese terminado el presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra ANDRES ARMANDO RODRIGUEZ ORTIZ..."

El despacho fundamento la anterior decisión, toda vez que el proceso se encontraba inactivo desde el día 03 de agosto de 2018.

El mismo código general del proceso en su artículo 317, que regula la figura del desistimiento tácito, establece el computo de términos para la configuración de esta figura jurídica, que se insiste va encaminado a darle fin al litigio.

En el numeral 2º del precitado artículo, establece que se deben tener en cuenta dos términos para dar aplicación de la figura del desistimiento tácito, pues claramente establece que cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaria del despacho, durante el término de Un (01) año, se decretara el desistimiento tácito.

No obstante, en el literal b) del numeral 2º), de dicho artículo, dispone que cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución el termino para decretar el desistimiento tácito será de Dos (02) años.

Se concluye por el despacho, que la figura del desistimiento tácito, reglada por el artículo 317 del C.G.P., dispone que para los procesos en los cuales no se ha proferido sentencia el termino para su aplicación será de Un (01) año a partir de la última actuación y que el mismo se encuentre inactivo en la secretaria del despacho y de Dos (02) años en los cuales se haya proferido sentencia en favor de la parte demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Descendiendo al *Sub-Litte*, se avizora que el demandado ANDRES ARMANDO RODRIGUEZ ORTIZ, se notificó por intermedio del curador ad-litem, razón por la cual el proceso cuenta con auto que ordene seguir adelante la ejecución, por lo que el computo de términos se debe tener en cuenta el del literal b), del numeral 2º) del artículo 317 del C.G.P., **"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (Negrilla y subrayado del despacho).

Aunado con lo anterior, sé tiene que el día 02 de agosto de 2018, se tuvo por recibió el memorial mediante el cual, el apoderado especial de la entidad ejecutante autoriza a la abogada actuante Dra. JEDNY GALLEGO CARMONA, para el retiro de los títulos judiciales que reposan en el plenario, fecha en la cual constituyo la última actuación del proceso.

Ahora bien, tal y como lo manifiesta el ejecutante, presenta escrito al despacho solicitando medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea el demandado en los bancos Falabella, Mundo Mujer y Pichincha, el día 22 de abril de los corrientes, en la secretaria – vía correo electrónico, interrumpiendo así los términos previstos en el artículo 317 del CGP.

Vista, así las cosas, el despacho accede a la reposición del auto del 19 de marzo de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por sustracción de materia se niega el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

RESUELVE:

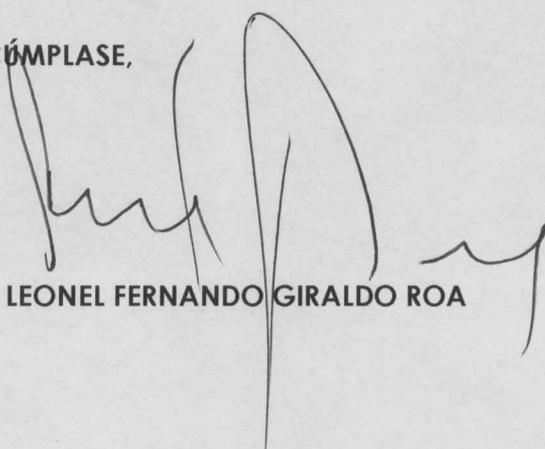
PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el proveído del 30 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por sustracción de materia, negar el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

TERCERO: En consecuencia, y en firme esta decisión, regresen los autos al despacho para pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 036 fijado en la secretaría del juzgado hoy 20-09-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ